

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gacetadel «17 de Abril de 1917.»)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Art. 77. A partir de la fecha de publicación de la orden definitiva á que se refiere el artículo 71, podrán presentarse por los Maestros instancias en las Secciones administrativas á que corresponda la Escuela que sirven, durante un plazo improrrogable de veinte días.

Art. 78. Dichas instancias, redactadas de un modo claro y conciso, llevarán en su margen izquierdo la categoría y número general del interesado en el escalafón, y á continuación, numeradas, todas las vacantes solicitadas, especificándose la provincia á que pertenezcan y colocadas por orden de preferencia.

Art. 79. Una vez presentada la instancia, no podrá ser modificado ni el número de vacantes solicitadas ni el de preferencia.

Art. 80. No se admitirá ninguna petición con carácter condicional, y si alguna se presentase se tendrá por excluido del concurso el que la hubiere formulado.

Art. 81. Expirado el término de la convocatoria, las Secciones administrativas agruparán las instancias recibidas, relacionándolas por orden de escalafón, con expresión de la categoría y número de cada solicitante, y colocando al final de la lista á los que no figuren en aquél, por el orden establecido y con todos los datos que hayan de servir base para su futura inclusión, sólo estos últimos tendrán que presentar hoja de servicios con la solicitud.

Art. 82. Recibidas todas las instancias en la Dirección General de Primera enseñanza, ésta publicará en la *Gaceta de Madrid* una or-

den en la que se haga constar la fecha de recepción del expediente de cada una de las provincias.

Art. 83. La Dirección General, en vista de los anuncios del concurso y de las peticiones recibidas, y ateniéndose á lo preceptuado en este Estatuto, procederá á formular las propuestas provisionales en el plazo de tres meses, remitiéndolas seguidamente á la *Gaceta de Madrid*.

Art. 84. Los Maestros comprendidos en el concurso podrán formular reclamaciones en el término de quince días á contar desde la publicación de su nombre en la *Gaceta*.

Art. 85. Las reclamaciones se referirán solamente á la adjudicación de vacantes determinadas, y sólo podrán fundarse en el mejor número ocupado en el escalafón ó en reconocimiento de derechos obtenidos por Real orden, con posterioridad á la publicación del último. Se exceptúan de esta regla los Maestros que no figuren en dicho escalafón.

Art. 86. Tales reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el término de cinco días, á partir del fin del plazo, las elevarán informadas y relacionadas al Ministerio.

Art. 87. La resolución de las reclamaciones presentadas se verificará por Real orden y tendrá carácter definitivo, formando parte de ella la ratificación de los nombramientos de la provisional que no hayan sido objeto de reclamación.

Art. 88. Los Maestros nombrados en virtud de concurso general de traslado, se posesionarán de hecho y de derecho de sus nuevas Escuelas en 1.º de Septiembre, y la posesión llevará consigo el cese en la Escuela anterior, sin necesidad de presentación de título para éste.

Al comenzar las vacaciones caniculares podrán hacer entrega los Maestros de las Escuelas á las Juntas locales, sin que esta entrega suponga su cese.

Art. 89. Todas las resultas de un concurso general de traslado ó sus equivalentes, en caso de haber sido otorgadas por otro medio legal, serán anunciadas en el concurso siguiente.

CAPITULO VII

REINGRESO É INGRESO POR ASIMILACIÓN

Art. 90. Tendrán derecho á obtener Escuelas Nacionales por este medio, los Maestros siguientes:

1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia con arreglo á las prescripciones de este Estatuto.

2.º Los que estuvieren con licencia ilimitada á la fecha de su publicación.

3.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción Pública y disposiciones complementarias.

4.º Los Maestros de Navarra y los de Escuelas de patronato obtenidas por los medios de las Nacionales ó que sirvieran éstas antes en propiedad y los que en estas últimas condiciones sirvieran Escuelas en Marruecos ó posesiones de Guinea.

5.º Los Maestros á quienes se graduen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que dejen de tener la condición de unitarios por agrupación de varias Escuelas en una graduada, ó aquellos á quienes se suprima la Escuela ó plaza que sirvan.

6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del artículo 127 de este Estatuto, ó los que hayan cumplido la pena impuesta.

7.º Los que hayan dejado la enseñanza por cualquiera causa y tengan derecho á volver á ella en plazas de inferior dotación.

8.º Los Inspectores de Primera enseñanza ingresados por oposición ó como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio y los demás Inspectores que actualmente desempeñen su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al reingreso.

9.º Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de Escuelas Nacionales.

10. Los Oficiales de las mismas Secciones que hubieran prestado con anterioridad servicios en escuelas nacionales obtenidas por oposición.

Art. 91. Los comprendidos en los seis primeros números obtendrán derecho á plazas del Escalafón de su categoría como Maestros Nacionales. Los del número 7.º, sólo plazas de 1.000 pesetas. Los del 8.º y 9.º, plazas inferiores en un grado á las que disfrutaban como Inspectores ó Jefes, y los del 10, superiores en una categoría á la última que sirvieran como Maestros.

No podrán hacerse excepciones de esta regla, y desde luego el derecho concedido lo será con sujeción al artículo 95 de este Estatuto.

Art. 92. Todos ellos podrán solicitar de la Sección administrativa á que pertenezca la última Escuela que sirvieron como Maestros Nacionales, con exclusión de otra alguna, fuera de concurso Escuelas del grupo inferior al de las que hubiesen servido últimamente,

Art. 93. Si la última servida fuese Auxiliaria ó Sección, sólo podrán volver á plazas de esta clase.

Para los Maestros de Navarra servirá de base la Escuela que ocupen en el momento de pedir el reingreso, y para los Inspectores ó Jefes de Sección la población donde presten servicios.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 á 2.000.
- 3.º De 2.000 á 3.000.
- 4.º De 3.000 á 5.000.
- 5.º De 5.000 á 10.000.
- 6.º De 10.000 á 20.000.
- 7.º De 20.000 á 40.000.
- 8.º De 40.000 á 100.000.
- 9.º De 100.000 á 500.000; y
10. De más de 500.000.

Art. 95. Los Maestros que obtengan Escuelas por este medio ocuparán las primeras vacantes de su categoría que ocurran en el escalafón á partir de la fecha de recepción de su instancia, disfrutando, en comisión, plaza de 1.000 pesetas hasta que haya vacante en la categoría correspondiente, y figurando, desde luego, en el escalafón con el número á que tengan derecho. En las categorías superiores á 2.000 pesetas sólo podrá obtenerse por este medio una de cada dos vacantes.

CAPITULO VIII

MAESTROS CONSORTES

Art. 96. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas Nacionales podrán solicitar de la Dirección General por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho, fuera de concurso, Escuela de la localidad donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de Maestro Nacional, Profesor de cualquier Centro oficial, que figure con sueldo en el presupuesto de Instrucción Pública, Inspector de Primera enseñanza ó funcionario de las Secciones administrativas ó del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. También disfrutarán de tal derecho, si el cónyuge á la fecha de su petición lleva desempeñando en propiedad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla con sueldo especialmente consignado para el cargo en el presupuesto general del Estado, ó más de cuatro, destino que figuren en los provinciales, aprobados por el Ministerio de la Gobernación. El sueldo de los cónyuges no Maestros habrá de ser superior al del Maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones en que haya más de una Escuela sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 20.000 habitantes, sólo una de cada tres. En las localidades donde existan Secciones de graduada, también éstas podrán pedirse por el derecho de consorte, y en la proporción establecida en este artículo.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso Escuelas como consorte, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas á que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán á la Dirección General en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si éste fuere funcionario que percibiera haberes de presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección General á hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Consortes de Maestros Nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del escalafón.
- 2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y de las Secciones Administrativas, Inspectores y Profesores de Centros oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior; y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran, que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Los concursillos con sus resultados, no obstarán á la preferencia que, en todo caso y por motivos de carácter moral, lleva consigo el procedimiento de atracción establecido por los anteriores artículos, y así entenderán los interesados en aquéllos que dicha preferencia es una limitación que han de tener en cuenta al formular solicitudes. Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción Pública.

CAPITULO IX

PERMUTAS

Art. 102. Las permutas entre los Maestros de las Escuelas Nacionales serán tramitadas por las Secciones administrativas de primera enseñanza, oyendo á las respectivas Juntas locales y provinciales, y podrán autorizarse por la Dirección General siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.
- 2.ª Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas Nacionales sostenidas por el Estado.
- 3.ª No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal, y renunciar á las que pudieren corresponderle durante un año, á partir de la concesión de la permuta.
- 4.ª No haber obtenido Escuela por permuta más de tres veces, ni durante los tres años anteriores á la solicitud.
- 5.ª Llevar un año de servicios en la Escuela desde la que se solicita; y
- 6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del escalafón general.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados é informe de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior. Serán presentadas en la Sección administrativa á que pertenezca el de más categoría ó mejor número, y ésta la remitirá á la del otro, la cual, á su vez, los elevará á la Dirección General, absteniéndose de formular expedientes separados.

CAPITULO X

PROVISIÓN INTERINA DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Art. 104. La previsión interina de las Escuelas Nacionales se verificará por las Secciones administrativas de primera enseñanza, recayendo los nombramientos en los opositores aprobados con derecho á ingreso, é interinos con servicios anteriores.

Art. 105. A tal efecto, los Tribunales de oposiciones á 1.000 pesetas, cuando termine la elección de Escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación, en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuales quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de 20.000 habitantes. Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general, se remitirán por el mismo Tribunal á las Secciones administrativas de primera enseñanza, teniendo en cuenta que la aceptación de uno ú otro derecho por los opositores, si fuera rechazada, implicará la renuncia á toda vacante en propiedad.

Dichas listas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 106. Asimismo todos los Maestros interinos con nombramiento anterior á la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente Escuelas Nacionales, imponiéndoles igual sanción que á los aspirantes mencionados en el anterior artículo si desatendieran las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza, remitirán á la *Gaceta* relaciones de los Maestros que hayan perdido derecho á obtener Escuelas en propiedad.

Art. 107. Tan pronto como ocurra una ó varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 20.000 habitantes, serán nombrados

para ellas por las Secciones el opositor ú opositores aprobados con derecho á ingreso que tengan mejor número en la lista á que se refiere el artículo 105.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Art. 108. Para las interinidades en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento no sólo á los opositores, que tendrán preferencia, sino también á los Maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos. La preferencia entre éstos, será la determinada para obtener Escuelas en propiedad.

En el caso de no concurrir aspirantes, la Sección nombrará al opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente á otra provincia, que determine la Dirección General.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una Escuela, contendrá el compromiso de servir, de no obtener aquella, la que corresponda en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza, llevará consigo la pérdida de los derechos á obtenerla en propiedad.

Art. 109. Todos los servicios interinos prestados por los Maestros, serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados, les serán abonados los servicios interinos, como si fueran prestados en propiedad á los efectos del escalafón.

Art. 110. Una vez terminada la colocación en propiedad de los interinos con derecho á plaza, según las prescripciones de este Estatuto, la provisión de interinidades en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes, y en todas á falta de opositores pasará á ser de competencia de los Directores de las Escuelas Normales, quienes oyendo los Claustros propondrán á la Dirección General el nombre de los alumnos más aventajados que terminen su carrera y lo hayan solicitado. En este caso se enviará á la Dirección General de Primera enseñanza cuantos documentos deban tener relación con la propuesta.

Art. 111. A este efecto los alumnos normalistas, al acabar sus estudios, solicitarán, si lo estimaren conveniente, formar parte de las listas de aspirantes á interinidades, y una vez admitidos, la Inspección de Primera enseñanza de la provincia, organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas Nacionales de la capital. Terminado dicho curso, la Inspección y el Maestro ó Maestros de la escuela elegida certificarán acerca del resultado obtenido por el aspirante. Con vista de los antecedentes todos, que serán enviados en el plazo de cinco días á la Dirección General, resolverá ésta, sin ulterior recurso, acerca de la inclusión en la lista de interinidades.

Art. 112. Los Maestros comprendidos en los dos artículos anteriores tendrán derecho á obtener Escuelas en propiedad en las mismas condiciones establecidas para los actuales interinos.

CAPITULO XI

LICENCIAS

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo del Magisterio Nacional se ajustará á lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 21 de Julio de 1878.

Art. 114. Los Maestros Nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir á exámenes ú oposiciones de todas clases. Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposición ó por examen total de curso, en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco días, concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito con la firma del Presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de Escuela, quedando ésta provista interinamente durante el período de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden, no son prorrogables, y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso ó licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

CAPITULO XII

EXCEDENCIAS

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio Nacional.

Art. 120. Los Maestros que soliciten y obtengan su excedencia, sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicios, perderán su escuela y plaza, pero continuarán figurando en el escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieren al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho á reingreso no podrá durar menos de un año, ni más de dos.

Art. 122. Los Maestros excedentes sólo podrán reingresar en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto.

CAPITULO XIII

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 123. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos á expedientes gubernativos por los Inspectores de Primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultados de visitas ó por orden de la Superioridad.

Art. 124. Cuando la causa de la formación de expedientes sea tan grave, á juicio de la Inspección, que haga peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, aquélla propondrá á la Dirección General, con urgencia, que se le suspenda de empleo y medio sueldo, y se nombre un interino para su Escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar á la suspensión de haberes al Maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el Maestro se ausentase sin permiso de las Autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones ó dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública, por la Dirección General de Primera enseñanza, á propuesta de la Inspección y suspenso, á partir del día en que hubiere comenzado su ausencia de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública se reintegrase en su destino y pidiera la incoación de expediente gubernativo, se le volverá á incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haber al Maestro, sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volviera á ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá á la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio Nacional son las siguientes:

- 1.^a Amonestación privada.
- 2.^a Amonestación pública.
- 3.^a Reprensión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior á dos años.
- 4.^a Suspensión de medio sueldo de cinco á quince días, con igual nota.
- 5.^a Suspensión de medio sueldo de uno á diez meses.
- 6.^a Pérdida de uno á cinco años en la categoría, y en la enseñanza, á los efectos del lugar en el Escalafón general del Magisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.
- 7.^a Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.
- 8.^a Separación definitiva del Magisterio.

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza, las segunda, tercera y cuarta por la Dirección General y las cuatro últimas por el Ministro de Instrucción Pública.

Para todas ellas, excepto la primera, será preciso la formación de expediente gubernativo y para las tres últimas informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros á cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta á la Dirección General del hecho, á fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección General de Primera enseñanza y por el Ministerio.

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las Autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta á la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuera unánime, girará visita, en el término de un mes de la recepción, de la denuncia, al pueblo, para la comprobación de los hechos, y si considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo á los intereses de aquél ó de la enseñanza, propondrá á la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública, y sólo llevará consigo la obligación por parte del Maestro, de pedir todas las Escuelas vacantes en la provincia que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Sólo en el caso de no cumplir el Maestro esta obligación se le trasladará, en el mismo concurso, á la Escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta á la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los Maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección, y se hará constar, como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección General, podrán los Maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro de Instrucción Pública, el cual resolverá, oyendo al Consejo de Instrucción Pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del Ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPITULO XIV

SUSTITUCIONES

Art. 136. Los Maestros Nacionales que sirven Escuelas en propiedad, cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución, si se imposibilitaren para la enseñanza. En caso de ceguera absoluta y demencia, con reclusión en un Manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los Maestros los Inspectores de Primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de Primera enseñanza, previa visita extraordinaria á la Escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el Gobernador civil correspondiente tres Médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al Maestro separadamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visadas por el Subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes médicos será necesario oír el dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes Médicos que han de figurar en estos expedientes, se darán en la forma que previene el número 3.^o de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Marzo de 1868, y con sujeción á las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 143. Los Maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se conside-

ren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza, podrán solicitarlo. El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución.

Art. 144. Los Maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuente veinte de servicios quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad. Para su clasificación se seguirán iguales reglas que para los Maestros que cumplan setenta años. Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad, continuarán en la situación de sustituidos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados periodos de observación.

CAPITULO XV

JUBILACIONES

Art. 146. Los Maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa á los sesenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción Pública desde los sesenta y cinco y voluntaria desde los sesenta.

Art. 148. Ningún Maestro jubilado cesará hasta su clasificación. A este efecto la clasificación de los Maestros á quienes corresponda la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los sesenta años de edad.

Para ello las Secciones administrativas reclamarán al interesado al cumplir los sesenta y nueve años los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán ésta á la Junta Central de Derechos Pasivos de Instrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los sesenta años por el Maestro.

Art. 149. Si el Maestro no hubiese completado su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

CAPITULO XVI

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 150. A partir de la publicación de este Estatuto, el Escalafón general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto, confeccionado por la Comisión organizadora del mismo.

Art. 151. En el año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en la *Gaceta de Madrid* por la misma Comisión las relaciones por provincias, de altas, bajas y alteraciones del escalafón.

Art. 152. En los escalafones bienales correspondientes á situaciones del Magisterio, posteriores á este Estatuto, se hará constar en cada categoría el número de plazas vacantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La Comisión organizadora del escalafón cuidará de llevar al día el movimiento del mismo por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimiento de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el escalafón ó en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden.

CAPITULO XVII

DIFERENCIAS POR RETRIBUCIONES

Art. 156. A partir de la publicación de este Estatuto, se admitirán, durante un mes, cuantas peticiones de reconocimiento de diferencias por retribuciones se presenten justificadas á la Dirección General de Primera enseñanza. Una vez transcurrido dicho plazo se tendrán por caducados los derechos de cuantos no hayan formulado reclamación, y no se dará curso á petición alguna que se presente á tal objeto.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 157. Todos los expedientes de peticiones de los Maestros habrán de cursarse por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. Se exceptúan los gubernativos de apremio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los Inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por conducto de las Secciones de Primera enseñanza, quedarán sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquéllas por faltas de tramitación. Cualquiera infracción de esta regla dará lugar á la nulidad de lo actuado.

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en este Estatuto.

Art. 160. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, ó por delegación suya la Dirección General de Primera enseñanza dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las prescripciones de este Estatuto se aplicarán íntegramente desde su publicación, con excepción de cuantos asuntos se hallen á informe del Consejo de Instrucción Pública, ó en trámite de resolución final por el Ministro.

2.º Las reglas establecidas para los concursos generales de traslado, se aplicarán, desde luego, al que se encuentre en tramitación, excepto en lo que se refiere á la fecha del anuncio, vacantes que comprenda y entrega de la Escuela.

3.º Los Tribunales de oposición nombrados antes de la publicación de este Estatuto, actuarán y celebrarán los ejercicios, con arreglo á la legislación vigente, á la fecha de su nombramiento.

4.º Las Escuelas y plazas de Maestros de Secciones de nueva creación en Madrid ó Barcelona, se proveerán en Maestros cuyo sueldo personal no sea inferior á 2.000 pesetas.

5.º Con arreglo á los artículos 14, 19 y 28 de la ley Provincial, para todos los asuntos de carácter administrativo encomendados por este Estatuto á las Secciones correspondientes, los Gobernadores civiles, en representación de este Ministerio, desempeñarán la Jefatura inmediatamente superior de aquel servicio, autorizando todas las resoluciones y acuerdos, á cuyo efecto despacharán con ellos los Jefes de dichas Secciones.

6.º En todo lo relativo á la parte académica y pedagógica de la Primera enseñanza, los Rectores ejercerán la alta inspección como Delegados del Ministro.

Madrid, 12 de Abril de 1917.—Aprobado por S. M.—Julio Burell.

(«Gaceta» del 15 de Mayo de 1917.)

DELEGACION DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes referentes al comercio exterior del centeno.

Resultando que por Real orden de 30 de Enero de 1916 se estableció la franquicia de derechos de Arancel á la importación de dicho cereal, con objeto de facilitar su entrada en España:

Resultando que durante el año 1916 la exportación de centeno ascendió á 23.157 kilogramos, y que la obtenida en los cuatro meses que van transcurridos del año actual excede de 55.000 kilogramos:

Considerando que de los antecedentes expuestos se deduce que la libre exportación de centeno había sido mantenida hasta ahora en vista de la escasa cuantía de las exportaciones; pero que, dado el aumento que se nota en las mismas, es conveniente la adopción de medidas que permitan reservar para el consumo nacional las existencias actuales de dicho grano y las que se obtengan de la próxima cosecha,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación de centeno.

2.º Que lo anteriormente dispuesto no se aplicará á las expediciones que se destinen al abastecimiento de las Posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Rio de Oro, Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruecos, mediante cumplimiento de las formalidades consignadas en la Circular general de Aduanas fecha 22 de Diciembre último, inserta en la *Gaceta* del día 24, y

3.º Que esta disposición regirá desde el día siguiente inclusive al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1917.—Alba—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Resultando que la Real orden de este Ministerio de 5 del corriente mes, sobre exportación de papel, después de establecer en uno de los Considerandos la necesidad de cerrar las exportaciones respecto á los trapos y otros desperdicios de fibras vegetales que se emplean en la fabricación de determinadas clases de papeles y cartones, dispone que por esa Dirección General se proceda con toda urgencia á realizar los estudios necesarios para establecer una clasificación de los artículos comprendidos en las partidas 203 y 204 de la Tabla de Valoraciones de la exportación, que se consideren como primeras materias utilizables para la fabricación de papel en España, á fin de que se prohíba la exportación de los mismos y quede libre la de los demás que figuran agrupados en dichas partidas:

Resultando que hechos tales estudios con la urgencia que el caso requería, y oídas las opiniones de los distintos intereses afectados en la materia, se ha apreciado la necesidad de prohibir desde luego la exportación de algunos de los artículos que integran las partidas 203 y 204 antes mencionadas, como son el trapo blanco de fibras vegetales, el papel viejo, los recortes de papel, las alpargatas y cuerdas viejas de cáñamo:

Considerando que sentado lo que antecede, y sin perjuicio de procurar la posible armonía y seguir el estudio necesario para la clasificación de los demás artículos comprendidos en dichas partidas, se debe desde ahora, en cumplimiento de lo establecido en la Real orden de 5 de este mes, prohibir la exportación de los artículos que concretamente se mencionan en el anterior Resultando;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se prohíba la exportación del trapo blanco de fibras vegetales, del papel viejo, de los recortes de papel y de las alpargatas y cuerdas viejas de cáñamo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1917.—Alba—Sr. Director general de Aduanas.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora

Industrial.—Recargos municipales.

CIRCULAR

Por la presente circular se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia, que á partir del día de hoy y hasta el 26 inclusive, pueden percibir en la Depositaria de Hacienda los recargos municipales correspondientes al segundo semestre del año último de 1916.

Zamora 18 de Mayo de 1917.—El Delegado de Hacienda, A. Mínguez. R—1289

Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA

provincia de Zamora.

Consumos.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de Consumos vigente,

esta Administración llama la atención de los Ayuntamientos de esta provincia y les requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo de consumos, correspondiente al segundo trimestre del año actual, haciendo presente á los señores Concejales que si no lo verifican dentro del citado período trimestral, serán declarados responsables de los descubiertos personalmente y se harán efectivos por la vía de apremio.

Zamora 18 de Mayo de 1917.—El Administrador, Carlos de Mesa. R—1288

Ayuntamientos

MANGANESEL DE LA POLVOROSA

Don Manuel Fernández Mielgo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Manganese de la Polvorosa.

Hago saber: Que se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, los repartimientos sobre parcelas y extraordinario de paja y leña para el actual año, á los fines de reclamaciones.

Manganese de la Polvorosa 15 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Manuel Fernández. R—1280

OTERO DE CENTENOS

Fijadas definitivamente las cuentas correspondientes al ejercicio de 1916, se exponen al público por término de quince días, para que durante los cuales puedan ser examinadas por los vecinos que lo crean conveniente.

Otero de Centenos 11 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Emilio de Vega. R—1284

FERRERUELA

Por término de ocho días, contados desde el siguiente de ser insertado este anuncio en el periódico oficial, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados que deseen examinarlo, el repartimiento de rastrogera y barbechera rectificadas, formado por la Junta municipal de este distrito para el año actual, durante cuyo plazo serán atendidas cuantas reclamaciones justas sean formuladas en legal forma; pues transcurrido aquél no serán admitidas las que se presenten.

Ferreruela 15 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Ricardo González. R—1283

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Ribero Paredes, Carlos; de cincuenta años, hijo de Juan y de Rafaela, ajustador, soltero, natural y vecino de Sevilla, ignorándose su último domicilio y demás circunstancias, procesado en causa por estafa por viajar sin billete en el tren, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Zamora á constituirse en prisión provisional decretada en dicha causa.

Zamora quince de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Juez de instrucción, Francisco Otero. R—1278

Juzgados municipales

ARCOS DE LA POLVOROSA

Don Vito Fidalgo Crespo, Juez municipal de Arcos de la Polvorosa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado y de conformidad á las disposiciones legales vigentes, se abre concurso por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el periódico oficial, pudiendo los aspirantes presentar dentro de dicho plazo sus solicitudes documentadas con arreglo al artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Se advierte que los emolumentos de esta Secretaría son los consignados en los aranceles.

Arcos de la Polvorosa 10 de Mayo de 1917.—El Juez, Vito Fidalgo. R—1277